

12. Formado el repartimiento, se manifestará á los vecinos que quieran verle por espacio de tres dias, para que si alguno se halla perjudicado pueda acudir á la Intendencia á reclamar su agravio.

13. La cobranza de este subsidio la harán las Justicias en los quatro plazos del año, que señalarán los Intendentes con arreglo á las costumbres y proporciones de sus respectivas Provincias, haciendo la conduccion á la capital ó á la Tesorería de la Provincia, del mismo modo y con las propias formalidades y resguardos que executan el pago de las contribuciones ordinarias.

14. Las Justicias de cada pueblo podrán valerse de los caudales que se hallen baxo su jurisdiccion para pagar su cupo, con la calidad de reintegrarlos conforme los vayan produciendo los arbitrios ó el repartimiento, á fin de que puedan de este modo hacer sus pagos mas facilmente, ya del todo de su quota desde luego, ó del importe de cada plazo en el dia de su vencimiento.

15. En quanto al modo de la cobranza se arreglarán las Justicias á las instrucciones que gobiernan para las contribuciones ordinarias; y los Intendentes las harán responsables y apremiarán á su cumplimiento en los términos que por las mismas se prescriben, con la advertencia de que no se llevará tanto por ciento de cobranza y conduccion de este subsidio extraordinario, ni repartirá por esta razon á los pueblos, pues quando las circunstancias particulares exijan alguna remuneracion se dará por la Real Hacienda á los que la pidieren lo que se estime correspondiente.  
Madrid 15 de Enero de 1800.

*Es copia de la Instruccion aprobada por S. M., de que certifico yo D. Bartolome Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á primero de Febrero de mil y ochocientos,*

*D. Bartolome Muñoz.*

*Don Gil Muñoz*

